

Bahía Blanca, **12** de junio de 2025.

VISTOS: Este expediente N° **FBB 15309/2015/3/CA2** caratulado: **“Incidente de Falta de Acción... en autos: ‘ELIAS, Gustavo Fabián; DAMIANI, Gustavo Manuel p/ Infracción Ley 24.769’”,** originario del Juzgado Federal n° **1** de esta ciudad, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación de fs. 38/61, contra la resolución de fs. 33/37.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) El 29 de abril de 2025, el señor Juez de primera instancia -Dr. Juan José Baric- rechazó las excepciones de falta de acción interpuestas por la defensa de Gustavo Damiani y Gustavo Elías.

2. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el Dr. Mariano H. Silvestroni (fs. 38/61), en su carácter de Defensor Particular, articulando -en lo sustancial- los siguientes agravios:

a. Prescripción de la acción penal: La defensa sostuvo que el Juez de grado rechazó indebidamente la excepción de prescripción sin analizar debidamente el planteo, limitándose a invocar la pena máxima de los delitos imputados (lavado de activos y asociación ilícita fiscal), cuando en realidad no se había alegado la prescripción respecto de esos hechos. Argumentó que los delitos fiscales y cambiarios anteriores a 2016 se encuentran prescriptos conforme a los arts. 62 y 67 del Código Penal, y que el Juez de grado omitió considerar la doctrina del paralelismo, según la cual el plazo de prescripción corre en forma autónoma para cada delito. Además, invocó la doctrina de la Corte Suprema que reconoce la prescripción como una cuestión de orden público que debe ser declarada incluso de oficio (Fallos 312:1351). En función de ello, solicitó a la Cámara que declare la extinción de la acción penal por prescripción y el sobreseimiento de sus asistidos.

USO OFICIAL



a.1. Amnistía fiscal: La defensa planteó que ambos imputados se acogieron al régimen de sinceramiento fiscal previsto en la Ley 27.260, cumpliendo con los requisitos formales y económicos exigidos, lo que fue aceptado por la AFIP sin objeciones. Sostuvo que, conforme al artículo 46 de dicha norma, el acogimiento extingue la acción penal en materia tributaria y cambiaria. En consecuencia, la acción penal se encuentra extinguida, lo que así debe ser declarado haciendo lugar a la presente excepción de falta de acción.

a.2. Pago: La defensa cuestionó que la resolución apelada omitió valorar el efecto extintivo del pago respecto de las imputaciones por evasión, conforme al artículo 16 de la Ley 27.430, que establece que el pago, ya sea previo a la denuncia o posterior a la intimación, extingue la acción penal. Sostuvo que, habiéndose efectuado los pagos en el marco de inspecciones o regularizaciones, no subsiste conflicto con la AFIP, lo que refuerza la procedencia de la extinción de la acción penal.

a.3 Violación al plazo razonable (arts. 18 de la CN y 8.1 de la CADH): La defensa afirmó que las omisiones previamente señaladas impidieron al Juez de grado advertir la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En este punto sostuvo que luego de nueve años de trámite, la causa aún carece de un objeto procesal definido, lo que demostraría una inactividad procesal incompatible con las garantías constitucionales y una afectación concreta al derecho de defensa y al debido proceso.

b. Ilegítima promoción de la acción penal (art. 339 inc. 2° CPPN): La defensa denunció que no existe imputación concreta ni objeto procesal definido. Sostuvo que el Ministerio Público no ha individualizado hechos, tributos omitidos, períodos fiscales ni maniobras delictivas específicas. Alegó que tampoco se ha cumplido con el requisito de determinación de oficio por parte de la AFIP (Ley Penal Tributaria, art. 18), dado que las inspecciones fueron cerradas sin reclamo. En consecuencia, sostuvo que la promoción de la acción



penal carece de legitimidad, ya que no se ha individualizado con precisión una conducta concreta que permita ejercer adecuadamente el derecho de defensa. En este contexto denunció una “excursión de pesca” sin objeto procesal definido, contraria al debido proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema (*Fallos 311:2205*, entre otros).

3. Una vez concedido el recurso (f. 62) y elevado el expediente a esta Alzada, se fijó audiencia oral para el día 21 de mayo de 2025, a las 11:00 horas, conforme lo previsto en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374, Ac. CFABB N.º 72/2008: 4.º y 5.º, texto según Ac. N.º 8/16).

En dicha oportunidad se presentó el Dr. Mariano H. Silvestroni, quien amplió *in voce* los fundamentos de los agravios expuestos en su escrito de apelación.

Posteriormente, hizo uso de la palabra el Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Horacio Juan Azzolin, propiciando el rechazo del recurso.

En lo que respecta a las manifestaciones vertidas por las partes durante la audiencia, y en aras de la brevedad, corresponde remitirse al archivo digital titulado “AUDIENCIA ORAL”, debidamente incorporado a las presentes actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100, bajo la solapa de documentos digitales.

4. Preliminarmente, cabe aclarar que habida cuenta las previas intervenciones de esta Alzada y a efectos de no recrear nuevamente la base fáctica que hace a los eventos aquí analizados, habrá de remitirse a las descripciones contenidas en los autos de fs. 599/607 del FBB 15309/2015/1 y 58/60 del incidente FBB 15309/2015/2/RH1.

5. Comenzaremos por recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que



basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 297:140; 301:970; entre otros).

5.1 Ahora bien, ingresando en el tratamiento de los agravios del recurrente, corresponde analizarlos en forma separada.

En primer lugar, me pronunciaré respecto del instituto de la prescripción, el cual constituye una excepción perentoria que, una vez declarada, extingue la pretensión punitiva del Estado y pone fin al proceso penal, conforme lo establecido en los artículos 59 inciso 3° y 62 del Código Penal.

Dada la entidad procesal que reviste el instituto de la prescripción, en tanto implica declarar extinguida la acción penal y, por ende, eximir de pena al imputado, su procedencia requiere la certeza como estándar de convicción. Esta debe traducirse en un estado de seguridad probatoria que permita afirmar, que se ha producido el vencimiento del plazo legal previsto en el artículo 62 del Código Penal, sin que hayan operado causales de interrupción o suspensión conforme lo establece el artículo 67 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, y conforme una adecuada interpretación del artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación –invocado por la defensa en su escrito de apelación–, sólo corresponde disponer el sobreseimiento fundado en la prescripción cuando exista plena seguridad de que dicha causal extintiva ha operado.

Ahora bien, debo adelantar que en autos no puede tenerse ello por conformado, a partir de una circunstancia excluyente a la hora de evaluar esta dilatada pesquisa y que se deriva de la circunstancia de que aún no ha convocado a declaración indagatoria a ninguno de los imputados, circunstancia que, de momento, impide determinar con precisión los periodos computables y, en consecuencia, verificar la procedencia del instituto invocado.



De esta manera, al momento de examinar la eventual operatividad de la prescripción, resulta indispensable practicar una básica calificación jurídica preliminar de los hechos que conforman el objeto procesal para, en consecuencia, determinar la eventual extinción de la acción por el paso del tiempo. Este ejercicio, aunque provisorio, permite identificar el tipo penal más grave que, *prima facie*, pudiera corresponder a los hechos imputados, así como aplicar correctamente los arts. 62 y 67 del Código Penal en relación con los plazos y sus posibles interrupciones o suspensiones.

De esta manera corresponde tener en cuenta, antes de decidir sobre la prescripción, las distintas modalidades comisivas que podrían configurarse a la luz de los hechos investigados. En este sentido y sin que ello implique emitir juicio de valor sobre la cuestión de fondo, cabe señalar que, a modo meramente enunciativo respecto de las categorías típicas planteadas por la acusación, podría advertirse que el comportamiento penalmente relevante no se agota en un hecho aislado –como podría ser, en el presente caso, la sola incorporación de activos al patrimonio–, sino que eventualmente podría comprender una sucesión de actos de gestión y administración de los mismos. Tal circunstancia habilitaría la consideración de la figura del delito continuado, conforme a la doctrina sostenida, entre otros, por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “CFP 3650/2011/57/CFC13”, Sala IV.

Desde esa perspectiva, resulta evidente que aún no ha transcurrido el plazo de prescripción en relación con las figuras más gravosas que resultan objeto de pesquisa, ello conforme, reiterada jurisprudencia ha sostenido que, al analizar cuestiones relativas a la vigencia de la acción penal, debe estarse a la hipótesis típicamente más gravosa, sin que ello viole precepto constitucional alguno (cfr. CNCP: causas “D’Ortona” del 10/7/97, reg. 1515; “Imexar” del 9/10/97, reg. 1640; “Weinstein” del 10/4/00, reg. 175; “Saksida” del 21/5/01, reg. 305; y de esta Alzada, Sala II, causas “Lifschitz” del



21/5/09, reg. 29.897; “Kalfaian” del 16/7/10, reg. 31.686; y “Guidotti” del 3/8/10, reg. 720).

De este modo, los dictámenes del Ministerio Público Fiscal de fechas 1 de julio de 2022 y 10 de mayo de 2023 han atribuido a Gustavo Elías y Gustavo Damiani -y a otros partícipes- un comportamiento que, *prima facie*, encuadra en el tipo penal de lavado de activos (art. 303 CP), calificación que no solo se encuentra sostenida en la descripción fáctica ofrecida, sino que impone una pena máxima de doce (12) años de prisión, tornando inaplicable la prescripción en esta etapa del proceso.

En conclusión, aun cuando no se cuente a esta altura con un informe actualizado de antecedentes penales que acredite interrupciones específicas, la solicitud de prescripción articulada por la defensa resulta improcedente, no solo por falta de certeza en cuanto a los plazos computables y el modo de cálculo adecuado, sino también por la necesidad de atender a la calificación más gravosa que, razonablemente, puede atribuirse a los hechos investigados.

Todo ello, sin que lo aquí resuelto implique soslayar el preocupante tiempo transcurrido desde el inicio de la pesquisa. Sobre este aspecto, corresponde remitirme al elaborado previo voto de mi colega Dr. Daniel Roberto Amabile (v. FBB 15309/2015/1/CA1).

6. Siguiendo esta línea de análisis, tampoco puede prosperar el argumento relativo a que la acción penal se encontraría extinguida por aplicación del régimen de sinceramiento fiscal instaurado por la Ley 27.260.

Tal como lo señalaron tanto el Sr. Juez *a quo* como la Sra. Fiscal Federal, los hechos que conforman el objeto de la presente pesquisa exceden ampliamente el marco típico de las infracciones meramente tributarias, y configuran –*prima facie*– maniobras que pueden subsumirse en el delito de lavado de activos (art. 303 del Código Penal), figura autónoma cuya gravedad y pena



máxima de doce (12) años torna inaplicable, en esta instancia, tanto la prescripción como cualquier beneficio derivado del referido régimen especial. En efecto, ni el pago de tributos omitidos ni el acogimiento al blanqueo fiscal tienen virtualidad para extinguir la acción penal respecto de delitos complejos como el señalado.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley 27.260 es categórico al excluir expresamente al delito de lavado del alcance de sus disposiciones, al establecer que: *“Ninguna de las disposiciones del libro II de la presente ley liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 [...] de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”*.

Asimismo, el artículo 46 inciso b) de la misma ley circunscribe sus efectos extintivos a infracciones tributarias, cambiarias, aduaneras o administrativas, pero no impide que los bienes declarados bajo ese régimen puedan ser objeto de una pesquisa penal si se sospecha que su origen es ilícito.

Huelga señalar que, en principio, nos hallamos ante uno de estos presupuestos, en donde se ha planteado la existencia de un amplio número de patrones consistentes de operaciones financieras, adquisición de bienes y conformación de estructuras societarias sin respaldo en actividad económica lícita.

7. En igual sentido, debe rechazarse el planteo de la defensa referido a la supuesta ilegitimidad en la promoción de la acción penal por falta de un objeto procesal definido.

Cabe recordar que la exigencia de una imputación detallada y precisa alcanza su mayor intensidad en etapas ulteriores, como la elevación a juicio (arts. 306 y 349 CPPN). Pretender exigir en esta etapa instructora un grado de precisión propio del plenario implicaría imposibilitar la instrucción de toda causa compleja, máxime tratándose de lavado de activos, cuya dinámica requiere un análisis progresivo y sistémico.



Sin perjuicio de ello considero que la imputación preliminar efectuada por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen del 9 de mayo del 2023 delimita –conforme lo exige esta etapa del proceso– un marco temporal, subjetivo y material de las maniobras investigadas, que incluyen potenciales incrementos patrimoniales no justificados, transferencias millonarias sin causa, operaciones en moneda extranjera no declaradas, tenencias no informadas, sociedades instrumentales y documentación apócrifa.

En este punto, corresponde recordar que la Argentina ha comprometido el respeto de relevantes instrumentos internacionales que imponen la obligación de tipificar, prevenir, investigar y sancionar el lavado de activos, como: Convención de Viena de 1988, que obliga a los Estados a penalizar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico; Convención de Palermo de 2000, que impone la sanción de la utilización del sistema financiero para el lavado de capitales y la corrupción pública; Recomendaciones del GAFI, que establecen estándares internacionales en la lucha contra el lavado, incluyendo la no extinción de la acción penal por vías administrativas. En palabras del Dr. Borinsky “Hay razones relevantes en términos de compromisos asumidos que obligan al Estado Argentino a arbitrar todos los mecanismos legales internos para evitar caer en responsabilidades internacionales por incumplimientos de dichas convenciones” (cf. Morello, Agustín *“Lavado de Activos en turismo...”*, pág. 15, Di Plácido, 2015).

La vigencia de estos instrumentos refuerza el compromiso y legitimidad de la investigación en curso y vedan estos intentos de neutralizarla con argumentos que eluden la particular naturaleza y alcance de la imputación formulada.

8. Por último, tampoco advierto que se verifique la aludida violación al derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Resulta tradicional doctrina de nuestra CSJN en cuanto a que no existen plazos automáticos, y que la razonabilidad del



USO OFICIAL

tiempo de proceso debe analizarse en función de factores como la complejidad del caso, la conducta de las partes y la diligencia de los órganos jurisdiccionales (Fallos 332:1512, “*Salgado*”).

En el presente caso, la causa ha requerido la obtención de múltiples informes de la ex AFIP, levantamiento de secretos, análisis contable de operaciones complejas y la evaluación de vínculos societarios múltiples (amén del pendiente informe de reincidencia). Todo ello demuestra una actividad compatible con la complejidad del caso, sin que pueda de momento imputarse una demora inaceptable a los órganos de persecución penal.

Sin perjuicio de ello, atento a la entidad y a la gravedad de los hechos presuntamente cometidos, que lesionan bienes jurídicos como la hacienda pública, el orden económico y financiero, la administración de justicia y, en algunos casos, la fe pública, se insta a la instancia de grado a que imprima la debida diligencia a la investigación para un pronto tratamiento de todas estas cuestiones (con independencia de resultado al que finalmente se arribe).

Por todo lo expuesto, **propongo al acuerdo: 1.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 38/61, y confirmar en los términos aquí expuestos la resolución de fs. 33/37. **2.** Instar al Juzgado de grado a que proceda de conformidad con lo señalado en el considerando 8vo. del presente.

ES MI VOTO.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE: 1.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 38/61, y confirmar en los términos aquí expuestos la resolución de fs. 33/37. **2.** Instar al Juzgado de grado a



que proceda de conformidad con lo señalado en el considerando 8vo.
del voto que lidera el acuerdo.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. No
suscribe el señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera (art. 3°,
Ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera

Roberto Daniel Amabile

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

amc

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA



#39940563#459848283#20250612122045904